

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 04 de Octubre del 2023

HORA: 4:55:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Cindy Alexandra Parra , con el radicado; 202100197, correo electrónico registrado; parra.juridicos0913@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

recursodereposicionyapelacion197.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231004165637-RJC-15847

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales 4 de octubre de 2023.

Doctor

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

Juez Segundo Civil Circuito de Manizales

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HECTOR DARIÒ VELEZ SANTA

DEMANDADO: LADY QUINTERO DE DELGADO - ADRIANA MARIA DELGADO QUINTERO

RADICADO: 170013103002-2021-00197-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CINDY ALEXANDRA PARRA LONDOÑO, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.801.430, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N. 356.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **CARLOS EDUARDO DELGADO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.081 en calidad de apoyo judicial de la señora **LADY QUINTERO DE DELGADO**, presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de sustanciación 173 del 24 de febrero de 2022.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

En atención al auto 697 de 2023, en el cual éste honorable despacho, decreta la nulidad de lo actuado desde el auto calendado 9 de febrero de 2022 notificada por estados judiciales del 26 de septiembre de 2023, por medio del presente, y toda vez que hasta la fecha, se materializa el acto de notificación me permito recurrir la orden de levantamiento de afectación a vivienda familiar, esto de acuerdo en lo consagrado en el Código General "Artículo 321. Procedencia (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Ahora bien, mediante auto de sustanciación N. 173 de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho accede a lo solicitado por el demandante, esto es:

"Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia se

advierte que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 100-31792, expandiéndose el oficio No. 987 del 30 de septiembre de 2021.

La Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales el día 3 de febrero de 2022 allegó el oficio No. ORPMAN 1002022EE0000349, por medio del cual comunican la improcedencia del oficio de embargo No. 987 del 30 de septiembre de 2021, toda vez que sobre el bien objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

*El parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, indica que:
"ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. (...) PARÁGRAFO 2o.
<Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. **De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal**, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario..." (Negrilla fuera del texto).*

Ahora, se tiene que en la anotación 25 del certificado del folio de matrícula inmobiliaria se advierte una afectación a vivienda familiar en favor del señor HUMBERTO DELGADO BOHORQUEZ, así mismo se tiene que el citado señor DELGADO BOHÓRQUEZ falleció el 26 de abril de 2017, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09315002 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, aportado.

Por tanto, teniendo en cuenta que el señor HUMBERTO DELGADO BOHÓRQUE ya falleció, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que de ser posible se dé cumplimiento a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 258 de 1996, y se levante la afectación a vivienda familiar y se registre la medida cautelar aquí decretada."

Es preciso manifestar que, tal como se encuentra consagrado en el artículo 21 del C.G.P. frente a la competencia funcional, en los eventos de constitución, o levantamiento de afectación a vivienda familiar, será el juez de familia quien conozca y resuelva en única instancia:

"ART 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia: 12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Esto en armonía con lo establecido en el art 4 de la ley 258 de 1996:

"Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

*En todo caso podrá levantarse la afectación, **a solicitud de uno de los cónyuges**, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: (Negrilla fuera de texto)*

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación."

Ahora bien, no se puede desconocer la modificación que introdujo el art 2 de la ley 854 de 2003, el cual reza:

*"La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. **De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal**, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario..." (Negrilla fuera del texto).*

Frente a lo anterior, se tiene que el demandante para este caso en concreto, no cumple con los requisitos contenido en la norma, pues no tiene la condición de ser un tercero afectado, si bien es cierto que cuenta un título valor suscrito por la señora Lady, también es cierto que no se trata de un tercero afectado, por cuanto, los

títulos que ahora se están ejecutando, se constituyeron como respaldo de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual se inscribió en el predio con número de matrícula inmobiliaria 103- 12633, esto permite decir, que la señora Lady es actualmente propietaria de otro inmueble que permite garantizar el pago de la obligación ejecutada, de esta manera se desvirtúa la afectación necesaria que permita la legitimación para elevar la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Con respecto a la legitimación que tiene un tercero perjudicado o defraudado por la afectación, en la sentencia STC 12628-2014 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió una tutela interpuesta por el apoderado de la propiedad horizontal del Edificio Oikos 55 contra una decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, dentro de un proceso declarativo de levantamiento de afectación familiar. En las consideraciones, la Corte Suprema señaló que para estimar si procede el levantamiento, el juez natural debe determinar si el tercero que expone el "*justo motivo*" parte de un perjuicio, entendido como el detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa, o de una defraudación, que parte del abuso de confianza de una persona para incumplir obligaciones propias. En todo caso, este "*justo motivo*", debe ser demostrado por el interesado ante el juez y no es necesario que el perjuicio implique una defraudación o viceversa.

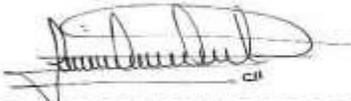
Ahora bien, no puede desconocerse, que la afectación a vivienda familiar, tal como consta en el certificado de tradición aportado por el ejecutante, como anexo a la solicitud de la medida, se realizó mediante escritura 1614 del 16 de agosto de 2010, y los mutuos que dan origen al proceso ejecutivo, respaldado mediante las aportadas letras de cambio, fueron suscritas en el mes de febrero de 2020, motivo por el cual, puede concluirse que el acreedor, habría de conocer sobre el gravamen, al momento de suscribir la obligación.

De lo esbozado en la norma, se puede concluir que el juez civil del circuito, no es competente para decidir respecto del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble de mi representada, pues tal como lo establece el numeral séptimo del art 4 de la ley 258 de 1996, en concordancia el art 21 del C.G.P, será el juez de familia, quien deba conocer y decidir, sobre la procedencia o no del levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Por lo tanto respetuosamente ruego al despacho reponer y en subsidio remitir al superior funcional; en atención al recurso de apelación subsidiaria, con la finalidad de que sea revocado el auto de sustanciación N. 173 de fecha 24 de febrero de 2022, por carecer de competencia para decidir sobre el levantamiento de la afectación.

ANEXOS

1. Certificado de tradición mat. 103- 12633
2. Certificado de tradición mat 100- 31792 aportado en la solicitud de la medida

Atentamente,



CINDY ALEXANDRA PARRA LONDOÑO
CC. 1.053.801.430
TP. 356.165